

Asunto C-706/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de mayo de 2022

Parte demandante, recurrente y recurrente en casación:

Konzernbetriebsrat der O SE & Co. KG

Otros intervinientes:

Vorstand der O Holding SE

Objeto del procedimiento principal

Implicación de los trabajadores en una sociedad europea (SE) — Procedimiento de negociación — Posibilidad de que se lleve a cabo *a posteriori*

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, en relación con los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86/CE, en el sentido de que, cuando se ha constituido una SE holding por sociedades participantes que no emplean a trabajadores ni tienen filiales que empleen a trabajadores (en lo sucesivo, «SE sin trabajadores») y se ha inscrito en el registro de un Estado miembro sin llevar a cabo previamente un procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en

- la SE con arreglo a dicha Directiva, dicho procedimiento de negociación debe llevarse a cabo posteriormente si la SE pasa a ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a trabajadores?
2. En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la primera cuestión prejudicial:
- ¿Es posible y necesario que en esos supuestos el procedimiento de negociación se lleve a cabo posteriormente sin limitación temporal alguna?
3. En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la segunda cuestión prejudicial:
- ¿Se opone el artículo 6 de la Directiva 2001/86/CE a la aplicación del Derecho del Estado miembro en el que la SE tiene su domicilio social actual a la tramitación *a posteriori* del procedimiento de negociación cuando la «SE sin trabajadores» ha sido inscrita en el registro de otro Estado miembro sin haberse realizado previamente dicho procedimiento y, ya antes del traslado de su domicilio social, ha pasado a ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a trabajadores?
4. En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la tercera cuestión prejudicial:
- ¿Procede aplicar el mismo criterio si el Estado en el que se registró por primera vez esta «SE sin trabajadores» se ha retirado de la Unión Europea después del traslado del domicilio social de la SE y su legislación ya no contiene disposiciones sobre la tramitación de un procedimiento de negociación para la implicación de los trabajadores en la SE?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DO 2001, L 294, p. 1) en la versión vigente desde el 1 de julio de 2013: artículo 1, apartado 8, artículo 8, apartados 1, 10 y 16, artículo 12, apartados 1 y 2

Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DO 2001, L 294, p. 22): artículo 2, artículo 3, apartado 1, artículos 4 a 7, artículo 11

Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO 2009, L 122, p. 28) en la versión vigente desde el 9 de octubre de 2015: artículo 3, apartado 2, artículo 17

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Gesetz über die Beteiligung der Arbeitnehmer in einer Europäischen Gesellschaft (Ley sobre la Implicación de los Trabajadores en una Sociedad Anónima Europea; en lo sucesivo, «SEBG»), de 22 de diciembre de 2004 (BGBl. 2004 I, p. 3675, 3686), en su versión vigente: artículos 3, 4, 16, 18, 22 y 43

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las partes discrepan acerca de si debe iniciarse un procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea (SE) y si se ha de proporcionar la información correspondiente.
- 2 El demandante es el comité de empresa del grupo de sociedades O SE & Co. Kommanditgesellschaft (en lo sucesivo, «O KG»). El segundo interviniente es la Dirección de la sociedad O Holding SE (en lo sucesivo, «SE holding»).
- 3 La SE holding fue constituida a principios de 2013 por las sociedades O Limited (Ltd.) y O Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH) de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001, y fue inscrita en el registro de Inglaterra y Gales el 28 de marzo de 2013. Las sociedades participantes en su constitución no empleaban a trabajadores ni tenían filiales en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2001/86/CE que emplearan a trabajadores. De ahí que, antes del registro de la SE holding, no se llevara a cabo negociación alguna sobre la implicación de los trabajadores con arreglo a los artículos 3 a 7 de la citada Directiva.
- 4 El 29 de marzo de 2013, la SE holding se convirtió en socio único de O Holding GmbH. Esta última sociedad estaba domiciliada en Hamburgo y tenía un consejo de vigilancia en el que un tercio de los miembros eran representantes de los trabajadores. El 14 de junio de 2013, la SE holding acordó transformar O Holding GmbH en una sociedad comanditaria denominada O KG. Como consecuencia del cambio de forma societaria, inscrito en el registro el 2 de septiembre de 2013, desapareció la participación de los trabajadores en el consejo de vigilancia.
- 5 Además, la SE holding era y sigue siendo socio comanditario de O KG en el sentido del artículo 161, apartado 1, del Handelsgesetzbuch (Código de Comercio alemán). O KG emplea a cerca de 816 trabajadores y tiene filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a un total de unos 2 200 trabajadores. El socio colectivo de O KG en el sentido del artículo 161, apartado 1, del Código de Comercio era y sigue siendo O Management SE (en lo sucesivo, «SE Management»), cuyo único accionista es también la SE holding. SE Management, cuyo domicilio social se encuentra en Hamburgo, tiene un consejo de administración (sistema monista). Sin embargo, y al igual que SE holding, esta sociedad no emplea a trabajadores.

- 6 Con efectos a partir del 4 de octubre de 2017, la SE holding trasladó su domicilio social a Hamburgo.
- 7 En el marco del procedimiento de Derecho laboral colectivo incoado por el comité de empresa del grupo de sociedades O KG, este sostuvo que la dirección de la SE holding estaba obligada a iniciar un procedimiento con vistas a la constitución de una comisión negociadora. Alegó que, dado que la SE holding tenía en varios Estados miembros filiales en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2001/86 que empleaban a trabajadores, debían entablarse *a posteriori* las negociaciones sobre la implicación de los trabajadores que, en principio, deben llevarse a cabo antes del registro de una SE.
- 8 A juicio de la Dirección de la SE holding, no existe obligación alguna de llevar a cabo esas negociaciones *a posteriori*.
- 9 La pretensión del comité de empresa fue desestimada en las instancias previas.

Necesidad de la decisión del Tribunal de Justicia

- 10 La resolución que deba adoptarse en el procedimiento de Derecho laboral colectivo depende de si el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001, en relación con los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86, debe interpretarse en el sentido de que, de conformidad con la Directiva, cuando se ha constituido una SE holding por sociedades participantes que, al igual que sus filiales, no emplean a trabajadores (una «SE sin trabajadores») y cuando es inscrita en el registro de un Estado miembro sin que se haya llevado a cabo antes un procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE, dicho procedimiento de negociación debe llevarse a cabo posteriormente si la SE pasa a ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a trabajadores.
- 11 Mediante sus solicitudes, el comité de empresa del grupo de sociedades pretende que se inicie *a posteriori* un procedimiento de negociación de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/86. La dirección debe instar al órgano de representación de los trabajadores o, en los casos en que no exista dicho órgano, a los propios trabajadores de sus filiales en los Estados miembros de la Unión a constituir una comisión negociadora. Igualmente debe proporcionarles la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de negociación.
- 12 A juicio de la Sala, el examen de esta pretensión ha de realizarse a la luz de las disposiciones de la SEBG, es decir, tomando como base el Derecho del Estado miembro en el que la SE holding tiene su domicilio social en la actualidad.
- 13 Con arreglo al artículo 3, apartado 1, primera frase, de la SEBG, esta resulta de aplicación. Sus disposiciones son aplicables tanto cuando la SE tiene, desde su constitución, su domicilio social en Alemania como cuando una SE que inicialmente tenía su domicilio social en otro (antiguo) Estado miembro de la

Unión lo traslada posteriormente a Alemania, como ocurre en el procedimiento principal. Cuando se constituyó la SE holding, esta tenía su domicilio social en Inglaterra. Sin embargo, más adelante lo trasladó a Hamburgo. Con arreglo al artículo 8, apartado 10, del Reglamento n.º 2157/2001, este traslado del domicilio social surtió efecto en la fecha en que, con arreglo al artículo 12, la SE fue inscrita en el registro del nuevo domicilio. La inscripción en el registro mercantil tuvo lugar el 4 de octubre de 2017. Desde ese momento, la SEBG es de aplicación a la SE holding.

- 14 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, del artículo 6 de la Directiva 2001/86 no se desprende nada en contrario. Ciertamente, ese artículo dispone que, salvo disposición en contrario de la propia Directiva, la legislación aplicable al procedimiento de negociación contemplado en los artículos 3 a 5 será la del Estado miembro en que la SE «vaya a tener su sede registrada». Ahora bien, la Sala entiende que esta disposición parte del principio de que el procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE siempre ha de realizarse en la fase de constitución de la misma y antes de su inscripción en el registro. Así se desprende del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/86. De conformidad con dicho artículo, cuando los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes establezcan el proyecto de constitución de una SE, iniciarán lo antes posible, entre otros, una vez publicado el proyecto de constitución de una sociedad holding, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE. A tal fin, se constituirá una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las sociedades participantes y sus filiales o establecimientos interesados. Lo mismo se desprende del artículo 7, apartado 1, segundo párrafo, letra b), de la Directiva 2001/86, con arreglo al cual la aplicación de las disposiciones de referencia previstas por la legislación del Estado miembro en el que vaya a situarse la sede social de la SE dependerá, entre otros factores, de que los órganos competentes de cada una de las sociedades participantes decidan aceptar esa aplicación y «continuar el procedimiento de registro de la SE». Lo dispuesto en el Reglamento n.º 2157/2001 viene a confirmar esta interpretación del artículo 6 de la Directiva 2001/86. El considerando 19 y el artículo 1, apartado 4, del Reglamento ponen de manifiesto que la Directiva 2001/86 constituye un complemento indisociable del Reglamento. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de este último, la SE adquiere personalidad jurídica a partir del día en que se haya inscrito en el registro. No obstante, con arreglo a su artículo 12, apartado 2, solo podrá realizarse esa inscripción en el registro cuando se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la Directiva 2001/86/CE, la comisión negociadora haya tomado una decisión en virtud del apartado 6 del artículo 3 de la mencionada Directiva o haya expirado el período de negociaciones conforme al artículo 5 de la Directiva sin que se haya celebrado ningún acuerdo.
- 15 Tampoco se desprende otra cosa del artículo 8, apartado 16, del Reglamento n.º 2157/2001, que establece la ficción de que el domicilio social se encuentra en

el Estado miembro anterior al traslado. Esta disposición no se aplica a la tramitación del procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE. Con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento n.º 2157/2001, el procedimiento de negociación se rige por la Directiva 2001/86.

- 16 Las disposiciones de la SEBG no contienen ninguna base jurídica explícita que apoye la pretensión del comité de empresa del grupo de sociedades de que se inicie un procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores con posterioridad a la constitución y al registro de la SE holding.
- 17 El artículo 4 de la SEBG no comprende el supuesto de tramitación de este procedimiento *a posteriori*. Las disposiciones de los artículos 4 a 17, 19 y 20 de la SEBG regulan únicamente la constitución, composición y elección de los miembros de la comisión negociadora, así como el procedimiento de negociación cuando se está proyectando la constitución de una SE.
- 18 Tampoco el artículo 18 de la SEBG es de aplicación directa en el presente asunto.
- 19 Con arreglo al artículo 18, apartados 1 y 2, de la SEBG, en determinadas circunstancias, los trabajadores o sus representantes pueden acordar, después de constituirse una SE, que se constituya de nuevo una comisión negociadora y se reanuden las negociaciones con la dirección de la SE. Esta disposición parte del presupuesto de que, cuando se constituyó la SE, existía ya una comisión negociadora que, con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la SEBG, decidió no entablar o interrumpir las negociaciones. No se da ese presupuesto en este asunto, pues no se inició ningún procedimiento de negociación cuando se constituyó la SE holding.
- 20 Tampoco es aplicable el artículo 18, apartado 3, de la SEBG. Con arreglo al mismo, a iniciativa de la dirección o del comité de empresa de la SE deberán entablarse negociaciones sobre los derechos de implicación de los trabajadores cuando se proyecten modificaciones estructurales de la SE que puedan restringir esos derechos. Esta circunstancia no se da en el procedimiento principal. Desde el 4 de octubre de 2017 —cuando empezó a aplicarse el Derecho alemán— no se proyectó en la SE holding ninguna modificación estructural que hubiera podido reducir los derechos de implicación de los trabajadores. Además, esta disposición únicamente hace referencia a la «reanudación» de las negociaciones, por lo que parte del presupuesto de que ya cuando se constituyó la SE tuvieron lugar negociaciones sobre la implicación de los trabajadores.
- 21 No obstante, la Sala considera que podrían aplicarse por analogía a la SE holding las disposiciones que regulan la constitución, composición y elección de los miembros de la comisión negociadora y el procedimiento de negociación recogidas en los artículos 4 a 17, 19 y 20 de la SEBG. La justificación de esa aplicación radica en que la SE holding se inscribió en el registro como SE «sin trabajadores», sin haberse tramitado previamente un procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE, y pasó después a

- ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a trabajadores.
- 22 Cuando se inscribió en el registro de Inglaterra y Gales, el 28 de marzo de 2013, la SE holding era una SE «sin trabajadores». Ninguna de las dos sociedades participantes en su constitución —O Ltd. y O GmbH— empleaba a trabajadores ni tenía filiales que emplearan a trabajadores. Por lo tanto, no había en aquel momento ni trabajadores ni representantes de los trabajadores que hubieran podido constituir una comisión negociadora.
 - 23 Ese hecho determinó que la SE holding se inscribiera en el registro pese a que no se cumplían todos los requisitos para la inscripción exigidos por el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001. La finalidad de esos requisitos es servir de garantía del procedimiento de negociación previsto en la Directiva 2001/86 en relación con la implicación de los trabajadores. Al no poder llevarse a cabo ese procedimiento cuando se constituye una SE «sin trabajadores», los requisitos para el registro no pueden cumplir su finalidad. De ahí que tanto la jurisprudencia como la doctrina hagan en esos supuestos una interpretación restrictiva del artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001 y admitan el registro, aunque no se cumplan todos los requisitos establecidos en aquel. La inscripción en el registro de estas SE «sin trabajadores» es un hecho habitual en la Unión.
 - 24 Si bien la propia SE holding sigue sin emplear a trabajadores, desde el 29 de marzo de 2013 tiene filiales que sí lo hacen.
 - 25 Mediante la adquisición de todas las participaciones de O Holding GmbH, la SE holding pasó a ejercer una influencia dominante sobre esa sociedad y sobre sus filiales domiciliadas en los Estados miembros de la Unión en el sentido de la legislación aplicable antes del traslado de su domicilio social a Alemania, que era la European Public Limited-Liability Company (Employee Involvement) (Great Britain) Regulations 2009 No. 2401 [Reglamento n.º 2401, de 2009, sobre la sociedad anónima europea (Implicación de los trabajadores), en lo sucesivo, «Reglamento n.º 2401 de 2009»]. En su calidad de socio único, la SE holding podía designar a la dirección de O Holding GmbH y por consiguiente también a su consejo de administración. Además, la SE holding adquirió una influencia dominante indirecta en las filiales de aquella domiciliadas en Estados miembros de la Unión.
 - 26 Esta situación no resultó alterada por la transformación de O Holding GmbH en una sociedad comanditaria ni por el traslado del domicilio social de la SE holding a Alemania. Si bien la O KG estaba y sigue estando representada por su socio colectivo —la SE Management, domiciliada en Alemania— y no por la SE holding, esta última, como accionista único de la SE Management, estaba y sigue estando facultada para designar a su consejo de administración. Por su parte, el consejo de administración nombra a los consejeros ejecutivos. De este modo, la SE holding ejerce también una influencia dominante en O KG y en las filiales de esta domiciliadas en Estados miembros de la Unión.

- 27 En un supuesto como este sería admisible, con arreglo al Derecho nacional, aplicar por analogía a la SE holding las disposiciones de los artículos 4 y ss. de la SEBG que regulan la constitución, composición y elección de los miembros de la comisión negociadora, así como el procedimiento de negociación.
- 28 En Derecho alemán se admite la aplicación analógica de una disposición cuando la ley contiene una laguna regulatoria no intencionada y esa falta de intencionalidad se puede demostrar positivamente atendiendo a circunstancias concretas. La laguna legal ha de ser consecuencia de una desviación involuntaria del legislador respecto del propósito normativo del que la ley trae causa. Además de ello, se exige que, en aplicación del principio de igualdad y en evitación de valoraciones contradictorias, el supuesto no regulado en la ley deba llevar asociadas las mismas consecuencias jurídicas que los supuestos directamente previstos en el texto legal.
- 29 La respuesta a si se cumplen estos requisitos depende de la interpretación del Derecho de la Unión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 30 En primer lugar, la SEBG contendría una laguna legal no intencionada, a juicio de la Sala, si el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001, en relación con los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86/CE, hubiera de interpretarse en el sentido de que es preciso realizar *a posteriori* el procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE que no se tramitó con ocasión de la constitución y el registro de una SE holding «sin trabajadores», en caso de que la SE pase después a ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que emplean a trabajadores.
- 31 La SEBG no establece la obligación de tramitar el procedimiento de negociación *a posteriori*. Tampoco es aplicable en este supuesto el régimen residual que establecen sus artículos 22 y ss. La exigencia por ley de la implicación de los trabajadores requiere, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, de la SEBG —que reproduce el contenido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2001/86/CE— que las partes así lo decidan o que no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido en el artículo 20 y la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el artículo 16. Por consiguiente, el régimen residual de los artículos 22 y ss. de la SEBG solo será de aplicación cuando —como disponen los artículos 4 y ss. de la SEBG— se haya constituido una comisión negociadora. En este punto se pone de manifiesto la concepción de partida de la Directiva 2001/86 de que la implicación de los trabajadores ha de lograrse en primer término mediante la negociación.
- 32 No obstante, a juicio de la Sala, esta laguna legal únicamente se consideraría no intencionada si el Derecho de la Unión exigiera realizar el procedimiento de negociación *a posteriori* en un supuesto como el del procedimiento principal. El legislador alemán aprobó la SEBG con la sola finalidad de transponer las

prescripciones de la Directiva 2001/86. Si del Derecho de la Unión resultara la obligación de tramitar *a posteriori* el procedimiento de negociación, el legislador se habría desviado de forma no intencionada de ese propósito regulatorio. En tal caso, procedería completar el Derecho nacional para hacerlo conforme con el Derecho de la Unión.

- 33 Ciertamente, los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86 no establecen de forma expresa que deba tramitarse *a posteriori* el procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en una SE holding después de su constitución en caso de que dicha sociedad, que en el momento de su registro era una SE «sin trabajadores», llegue después a ejercer el control de sociedades de varios Estados miembros que empleen a trabajadores. Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, ello obedece únicamente a que tanto la Directiva como el Reglamento n.º 2157/2001 parten del presupuesto de que, ya durante la constitución de la SE, y antes de su inscripción en el registro, es posible realizar el procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores. La Sala considera que el legislador de la Unión partió de que las sociedades participantes en la constitución en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva, o cuando menos las filiales afectadas en el sentido de su artículo 2, letra c), son sociedades con actividad económica que, por lo mismo, emplean a trabajadores. Así se desprende de los considerandos 1 y 2 del Reglamento n.º 2157/2001. Con arreglo a los mismos, el Reglamento ha de permitir a las empresas cuya «actividad» no se limite a satisfacer necesidades puramente locales concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria. Su objetivo es garantizar que «las empresas ya existentes de los distintos Estados miembros tengan la posibilidad de unir sus fuerzas». También el considerando 10 del Reglamento n.º 2157/2001 hace referencia a sociedades «que ejerzan una actividad económica». Conforme a esta concepción, el artículo 12, apartado 2, del Reglamento n.º 2157/2001 dispone expresamente que no podrá registrarse ninguna SE, ni por tanto constituirse la misma con plenos efectos jurídicos, salvo que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en la SE, la comisión negociadora haya decidido no iniciar negociaciones o terminar las ya iniciadas o haya expirado el período de negociaciones iniciado a partir de la constitución de la comisión negociadora sin que se haya llegado a ningún acuerdo. Si se inscribe en el registro una SE holding «sin trabajadores» sin cumplir esas exigencias, podría ser necesario, de conformidad con el objeto y fin de los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86, realizar *a posteriori* las negociaciones sobre la implicación de los trabajadores en caso de que la SE holding llegue a ejercer el control de filiales en varios Estados miembros de la Unión que empleen a trabajadores.
- 34 La obligación de entablar negociaciones *a posteriori* podría ser exigible en el asunto principal cuando menos en virtud del artículo 11 de la Directiva 2001/86. Para ello tendría que presumirse que el breve plazo transcurrido entre la inscripción en el registro de la SE holding y la adquisición de filiales obedecía al propósito de privar a los trabajadores de los derechos de implicación que ostentasen o de hacer los mismos ineficaces.

- 35 En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la primera cuestión, se plantea en segundo lugar la cuestión de si es posible y necesario que en esos supuestos el procedimiento de negociación se lleve a cabo posteriormente sin limitación temporal alguna. A juicio de la Sala, de existir esa obligación de la SE, no estaría sujeta a ningún plazo, puesto que no se extinguiría por el mero transcurso del tiempo. El hecho de que el número de trabajadores empleados por una SE holding o por sus filiales varíe a lo largo del tiempo no puede tener por consecuencia que se extinga una (eventual) obligación de tramitar *a posteriori* el procedimiento de negociación.
- 36 En tercer lugar, en caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la segunda cuestión, ha de dilucidarse si —como supone la Sala— la tramitación *a posteriori* del procedimiento de negociación ha de regirse por el Derecho del Estado miembro en el que la SE holding tiene su domicilio actual, cuando, como ocurre en el asunto principal, ha sido inscrita en el registro de otro Estado miembro sin haberse realizado previamente ese procedimiento y, ya antes del traslado de su domicilio social, ha pasado a ejercer el control de filiales que emplean a trabajadores en varios Estados miembros de la Unión. Por eso resulta esencial la interpretación que se haga del artículo 6 de la Directiva 2001/86/CE.
- 37 En cuarto lugar, en caso de que el Tribunal de Justicia concluya que, en un supuesto como el asunto principal, la tramitación *a posteriori* del procedimiento de negociación no puede regirse por el Derecho del Estado miembro en el que la SE tiene su domicilio actual, sino por el del Estado en el que se registró por primera vez esta «SE sin trabajadores», se plantea la cuestión de si procede aplicar el mismo criterio cuando este último Estado se ha retirado de la Unión después del traslado del domicilio social de la SE y su legislación ya no contiene disposiciones sobre la tramitación de un procedimiento de negociación para la implicación de los trabajadores en la SE. Aun cuando la Directiva 2001/86 se transpuso en Gran Bretaña por medio del Reglamento n.º 2401 de 2009, después del 31 de diciembre de 2020 todas las SE registradas en el Reino Unido se transformaron en «UK Societas», quedando derogadas todas las disposiciones relativas al procedimiento de negociación sobre la implicación de los trabajadores en la SE.